

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama-circular, dice a este Gobierno de mi cargo lo siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder un nuevo plazo de diez días improrrogables, que terminan el 18 del corriente, para la matanza de cerdos y elaboración de sus productos.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zamora 10 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Dirección general con motivo de no conformarse los señores Ponseti y Robreño con el aforo sin beneficio de Tratado de una partida de hierro despachada en la Aduana de Barcelona con declaración núm. 14.710-82, en virtud de reputarse nulo el certificado de origen por no concordar el peso bruto expresado en el mismo con el resultado en el despacho:

Considerando que con tal motivo se ha tratado de la conveniencia de señalar un límite a las diferencias de peso bruto en materia de certificados de origen para hacer la comprobación de cantidad de las mercancías expresadas en ellos y armonizar el resultado de los despachos con los preceptos de la disposición 12 del Arancel:

Considerando que dada la naturaleza de la generalidad de las mercancías y la condición especial de los trasportes, no es posible pretender que los pesos brutos consignados en los documentos resulten completamente exactos en los despachos, por cuanto están sujetos a alteraciones naturales, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las Aduanas dentro de un razonable límite:

Considerando que si por el caso 6.º del artículo 213 de las ordenanzas se toleran hasta el 10 por 100 las diferencias de los pesos sucios entre los manifiestos y las declaraciones, se debe

todavía conceder más amplitud a las que aparezcan entre los expresados en los certificados de origen y las declaraciones de los consignatarios, atendiendo a que el objeto principal de dichos documentos consiste en acreditar la nacionalidad de los géneros que son producto de los países que tienen celebrados con España Tratado de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado disponer que se adicione la regla 7.ª de la disposición 12 del Arancel en los términos siguientes:

«Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados de origen y el consignado en las declaraciones, si estas diferencias no exceden en más ó en menos de 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán dichos documentos por las Aduanas; pero se considerarán nulos y de ningún valor legal cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso a los géneros a que los mismos se refieran los derechos de las naciones no convenidas.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, aplicando esta prescripción al caso controvertido. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1884.
=Cos-GAYÓN.=Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: Con motivo de la supresión de la Dirección de Contabilidad del Culo y Clero pasaron en 1853 a la Caja de la Ordenación de Pagos, y de ésta a la de Ramos especiales de este Ministerio, 540 acciones del Banco de España, pertenecientes a Cabildos, parroquias, fábricas, iglesias, conventos, memorias, obras pias y otros institutos eclesiásticos, de las que se había incautado la Hacienda antes de la publicación del Concordato, y que quedaron allí detenidos hasta que, previa la declaración de pertenencia, se les diera el destino que correspondiera.

En vista de las varias reclamaciones que por los que se consideraban con derecho a alguna ó algunas de las indicadas acciones se fueron haciendo, é instruidos los oportunos expedientes, se consultó al Consejo Real, y conforme con su dictamen de 17 de Marzo de 1857 se dictaron las Reales ordenes de 14 de Abril y 21 de Julio del mismo año, en virtud de las cuales se alzó la retención que pesaba sobre aquéllas, y se comenzó a practicar su devolución, aunque tan paulatinamente, que en Marzo de 1866 no ascendía mas que a 89 el número de las que se habían recla-

mado y entregado. Vinieron en este último año nuevas gestiones; se volvió a oír al Consejo, y opinando éste en 18 de Octubre de 1867 que se devolviesen todas las acciones referidas, por Real orden de 10 de Diciembre de 1867 se resolvió de acuerdo con aquel dignísimo Cuerpo, llegando con este motivo el total de las devueltas hasta Mayo de 1873 al número de 191.

Con estos antecedentes, y queriendo el Gobierno imprimir la mayor actividad a la devolución acordada, publicó el decreto de 13 de Mayo de 1873, en cuyo art. 2.º se señaló un plazo de 30 días para reclamar las acciones restantes, previa la justificación de la personalidad jurídica de los interesados, y se estableció el requerimiento personal de éstos en defecto de su presentación, y la presunción de renuncia de su derecho en favor del Estado en el único caso de que no intentaran sus reclamaciones dentro del plazo final é improrrogable del indicado requerimiento.

Ni el decreto de 13 de Mayo que acaba de citarse, ni los anuncios y llamamientos publicados en las Gacetas de 16 de Octubre de 1873 y 21 de Febrero de 1880, como consecuencia del decreto y con carácter complementario, bastaron para conseguir los propósitos que el Gobierno había puesto de manifiesto al reconocer explícitamente el derecho de propiedad que asistía a los institutos eclesiásticos mencionados; y toda vez que sobre la cuestión principal no ha surgido duda alguna, puesto que, además de la declaración del Gobierno de V. M., que siempre sería suficiente para desvanecerla, existe la autorizada opinión, primero del Consejo Real y más tarde del Consejo de Estado emitida en el mismo sentido, es ya cada vez más urgente decidir las consultas elevadas a este Ministerio, y resolver, en primer término, si los derechos de todos los que no reclamaron en los plazos marcados por las citadas disposiciones deberán estimarse caducados, y en caso de optar, como es justo, por la negativa, fijar en segundo término la forma y el procedimiento de hacer aquellos derechos efectivos.

Respecto a lo primero, para comprender que se trata de un plazo que no ha podido abrirse todavía, puesto que al Gobierno le ha sido imposible llevar a la práctica el requerimiento personal que anunció y sin el cual no podía declararse la caducidad, basta recordar los términos expresos con que concluye el ya citado art. 2.º del decreto de 13 de Mayo de 1873, en cuyo texto material se apoyan la mayor parte de las reclamaciones.

Respecto a lo segundo, no cabe dudar tampoco de que siendo imposible permanecer en este estado, hay necesidad de abrir un nuevo plazo en el cual hayan de reclamarse las acciones de que queda hecho mérito, y por el que, siendo

improrrogable y definitivo, se resolverán todas las dificultades, atendiendo por igual al derecho que se ha reconocido á las Corporaciones y particulares, á los fueros de la justicia y á la utilidad y conveniencia de la Administración.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1884

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela,

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que tengan inscritas á su nombre acciones del Banco, de cualquier clase que sean, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones, podrán presentar sus reclamaciones ó reproducir las que tengan presentadas, en el término de un año, contado desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias. Si fueran conocidos los interesados, deberá además requerírseles personalmente.

Art. 2.º El plazo fijado en el artículo anterior podrá ser utilizado también por los interesados, cuyas solicitudes hubieran sido desestimadas por no haber acudido dentro del término marcado en el decreto de 13 de Mayo de 1873 y en las convocatorias de Octubre de 1873 y Febrero de 1880, ó por cualquier otra causa que no haya sido la declaración hecha por el Estado de pertenecerle los valores de que se trata, por estar afectas á cargas que se atiendan con los recursos del presupuesto.

Art. 3.º Las reclamaciones que se presenten en lo sucesivo y las que se reproduzcan, deben ir acompañadas del informe del Prelado de la diócesis en que radique la iglesia, instituto, capellanía ó corporación en cuyo nombre se pidan las acciones, y dicho informe será extensivo á hacer constar si las obligaciones á que están afectas las acciones se hallan ó no subvenidas actualmente por el Estado.

Art. 4.º Para que pueda concederse la devolución de los valores de que se trata deberán acreditar los solicitantes: su personalidad jurídica, el destino que aquellos tuvieron antes de su entrega al Estado, y aquel á que han de estar afectos, como igualmente las cargas que han de cumplirse con los intereses devengados y que en lo sucesivo se devenguen, sin perjuicio de las demás justificaciones que estimen oportuno presentar para demostrar su derecho.

Art. 5.º Cuando la reclamación se haga por un solo interesado, el Estado acordará ó denegará la entrega de las acciones, y en el primer caso se hará siempre sin perjuicio de tercero.

Art. 6.º Si fueren dos ó más los que reclamen las acciones, el Estado reservará á los particulares el derecho de que se crean asistidos para que lo deduzcan ante los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio, en el cual será parte el Estado, representado por el Ministerio fiscal, al efecto único de determinar si procede la devolución de dichos valores, quedando abierta la vía contenciosa para que con arreglo á la legislación vigente la ejercite el que aparezca perjudicado por la resolución ministerial.

Art. 7.º Terminado el plazo fijado en el artículo 1.º, el Gobierno decidirá en la forma que estime procedente, y si es preciso con acuerdo de las Cortes, sobre el destino definitivo que hayan de tener las acciones que no hayan sido devueltas, ó sobre las que no haya reclamación pendiente.

Art. 8.º Quedan derogados el decreto de 13 de Mayo de 1873 y las disposiciones de las con-

vocatorias hechas por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Octubre de aquel año y 12 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 25 de Enero pasado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden 8 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por D. Manuel de Cárdenas contra un acuerdo de la Diputación provincial de Valencia que le negó el abono de haberes que tenía devengados como sobrestante de carreteras que habia sido.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1882, el expresado D. Manuel Cárdenas elevó una instancia á la Diputación haciendo constar que en 31 de Diciembre de 1869 fué nombrado por aquella Corporación empleado oficial y público de las dependencias de la misma, desempeñando los deberes y funciones de su cargo, y percibiendo el sueldo anual de 500 escudos hasta 19 de Mayo de 1873, en que fué suspendido de empleo y sueldo en virtud del expediente que se le formó, y más tarde por haberse pasado el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios y haber sido procesado juntamente con D. Vicente Peris, Director de Caminos, y D. Manuel Giner, Ayudante de Obras públicas, cuya causa terminó dictándose auto de sobreseimiento primero y después sentencia absolutoria, lo que acreditó por medio del correspondiente testimonio librado por el Relator Secretario de la Audiencia territorial que presentó unido á la instancia y que figura en el expediente.

En su consecuencia, el interesado exponía que siendo ejecutoria la sentencia, quedaba completamente rehabilitado y restituidas las cosas al ser y estado que tenían antes de comenzar el procedimiento y con derecho á la reposición, mucho más cuando no habia sido todavía declarado cesante, sino suspenso y en expectativa del resultado de la causa; y que habiendo sido el fallo absolutorio, la reposición debía ser el corolario lógico y consiguiente; pero que si la Diputación no lo consideraba así, debía por lo menos abonarle los honorarios que tuviera devengados hasta que se le notificase la cesantía, por todo lo cual concluía suplicando á la Diputación que le levantase la suspensión de empleo y sueldo, y que le pagase los sueldos pertenecientes al período de la suspensión y las cantidades que acreditó en la liquidación que últimamente presentó y le fué aprobada.

En vista de esta instancia, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 de Setiembre del mismo año, acordó, según consta por certificación del Secretario, que eran de abonar desde luego las cantidades que D. Manuel Cárdenas acreditó en la última liquidación haber satisfecho como Habilitado que era, para hacer los pagos de la provincia, y cuyas cuentas aprobó la Diputación, y en cuanto á los otros dos extremos que comprendía la solicitud, no siendo asunto urgente, debía darse cuenta á la Diputación.

Hecho así, esta Corporación, en sesión de 21 de Noviembre y á propuesta de la Comisión de Fomento y Hacienda, acordó no acceder á lo solicitado por D. Manuel Cárdenas, y que se tuviera en cuenta lo expuesto por el mismo para utilizar sus servicios en la ocasión en que fueran necesarios, declarándose asimismo que el procedimiento á que habia estado sujeto no le imprimía nota desfavorable en su carrera.

Contra este acuerdo de la Diputación recurrió en alzada el expresado Cárdenas ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1882, y en su consecuencia, el Gobernador remitió el expediente juntamente con un dictámen de la Comisión provincial contrario á la pretensión del recurrente por considerar que con arreglo á las leyes la Diputación es libre en cuanto al nombramiento y cese de todos sus empleados, y que por otra parte D. Manuel Cárdenas no puede reclamar honorarios por servicios que durante el tiempo de la suspensión no ha realizado, y que si á los Directores de carreteras D. Vicente Peris y D. Manuel Giner, suspensos á la vez que aquel, se les nombró de nuevo y aun se les abonaron los atrasos, fué porque la suspensión de éstos no duró más que 13 meses, y al considerar la Diputación necesarios los servicios de dichos empleados, estimó igualmente justo que se les abonase lo que habían dejado de percibir. La Dirección general de Administración local, en nota de 14 de Agosto último, propuso que se pidiese al Gobernador civil una certificación de la sesión celebrada por la Comisión provincial en 27 de Enero de 1876, y acordó así, y remitida por la expresada Autoridad, resulta de ella que el referido acuerdo recayó á consecuencia de una instancia que presentó D. Manuel Cárdenas cuando por el Juzgado se dictó auto de sobreseimiento en la causa que se le seguía, y en la que el interesado pedía que se le alzase la suspensión, por lo cual se resolvió que hasta tanto que por la Sala de lo criminal de la Audiencia se confirmara el sobreseimiento no podía accederse á su petición.

En vista de todos estos antecedentes el citado Centro directivo es de opinión de que se revoque el acuerdo de la Diputación provincial apelado, y que se ordene á dicha Corporación que incluya en su presupuesto la cantidad á que asciendan los sueldos que reclama D. Manuel Cárdenas y Sedano hasta 21 de Noviembre de 1882, en que se declaró por aquella que no le eran necesarios sus servicios. En tal estado se ha remitido el expediente á informe de esta Sección, la que después de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes van unidos al mismo, entiende que en el mero hecho de no haber sido separado del cargo que desempeñaba D. Manuel Cárdenas en la Diputación provincial de Valencia cuando se pasó el tanto de culpa á los Tribunales y se incoó el procedimiento criminal que contra el mismo se siguió, y al declararle aquella Corporación suspenso de empleo y sueldo en 13 de Mayo de 1873, no dejó de considerarle como empleado de la misma, aunque á la expectativa de lo que de la causa resultase; pues si bien en uso de sus facultades podía haberlo separado, es lo cierto que no lo verificó entonces ni aun posteriormente, puesto que la Comisión provincial, en su acuerdo de 27 de Enero de 1876, no rechazó de plano la instancia que presentó Cárdenas, limitándose únicamente á manifestarle que hasta que la Audiencia no confirmase el sobreseimiento decretado por el Juzgado no procedía acceder á su pretensión. En este supuesto, pues, y dictada por la Audiencia la sentencia absolutoria es evidente que el acuerdo de la Diputación provincial de 21 de Noviembre de 1882 carece en absoluto de fundamento; pues si bien los derechos creados á favor de los que en virtud de la suspensión de D. Manuel Cárdenas fueron nombrados para sustituirle pueden constituir un obstáculo para la reposición de aquél en el cargo que desempeñó, no lo son para que se le abonen los atrasos que reclama, tanto más cuanto que en las mismas circunstancias se encontraban D. Vicente Peris y D. Manuel Giner, y á ambos pagó la Diputación los honorarios que habían devengado mientras duró la suspensión, sin que por otra parte pueda significar nada el hecho que alega en su dictámen la Comisión provincial de que la suspensión de éstos no duró más que 13 meses, y la de Cárdenas nueve años, pues como hace notar la Dirección ge-

neral de Administración local en su extenso y razonado informe, esa mayor ó menor duración no puede constituir la base de la justicia, tanto más cuanto que de aceptarse semejante teoría tampoco debieron abonarse sus sueldos á Peris y á Giner, puesto que no prestaron servicios de ninguna clase durante la suspensión de sus cargos.

En resumen, pues, la Sección opina que no habiendo cesado legalmente D. Manuel Cárdenas en el cargo que desempeñó en la Diputación de Valencia hasta que recayó el acuerdo de esta Corporación, que ha producido el recurso de alzada objeto de este dictámen, procede en justicia que se abonen al recurrente los honorarios que debió percibir mientras duró la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1884.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Secretaría de gobierno
de la Audiencia territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha dispuesto que por las Autoridades judiciales se indague el paradero de Juan Trueba, natural de Arredondo, provincia de Santander, que en Enero último robó en Londrés el equipaje á D. Miguel Icaza, con quien viajó desde Méjico; y que procedan contra él caso de ser habido con arreglo á derecho.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se comunica por el BOLETÍN OFICIAL á las referidas Autoridades para su cumplimiento con el mayor celo y actividad, á cuyo fin son adjuntas dos notas, una relativa á las señas personales y efectos de equipaje del Trueba, y otra de los efectos robados por el mismo; esperando que los Jueces de instrucción den cuenta del resultado de dichas diligencias á esta Superioridad sin demora.

Valladolid 4 de Marzo de 1884.—L. Manuel Rodríguez.

Filiación y señas particulares de Trueba.

Juan Trueba, español, de 30 años poco más ó menos, bajo de cuerpo, blanco, no usa barba, pelo negro rizado, frente grande y ancha, cuello corto, ancho de espalda, ojos oscuros, nariz regular, boca grande; llevaba chaqueta café, fieltro blanco, camisa de color, corbata nudo negro, chaleco negro cerrado, unas mancuernas de oro con dos cabezas, una de hombre y otra de mujer, esmaltadas en color rosa y azul; sobretudo gris muy claro; un reloj pequeño de señora con cadena de caballero, y un relicario de oro con un letrero esmaltado con azul oscuro que dice *Souvenir*: debe haber llegado con tres bultos, uno grande de madera pintado de gris claro; otro una petaca americana forrada de zinc pintada, imitando la ancha nacar; y el tercero una pequeña balija de viaje de cuero amarillo con la cerradura de níquel. Este individuo debe haber salido el sábado de Londrés y del Hotel llamado London, Hotel—Pacific-Street.—Concuerda con la nota autorizada por el Consulado general

de los Estados Unidos Mejicanos en España.—El Subsecretario, Alvarado.—Es copia.—L. Manuel Rodríguez.

Noticia de los objetos robados al señor Icaza.

2 trajes negros con la marca Paul Bergé, de México.

1 id. con la marca de Philadelphia.

Levita larga sin marca.

1 chaleco negro de estambre.

1 sombrero negro con marca New-York y el forro de seda negra.

2 pantalones negros sin marca, de género francés.

6 camisas blancas sin uso, con marca New-York.

6 id. de la misma clase usadas.

5 id. de color.

3 id. blancas sin marca.

6 camisetas de algodón.

2 id. de lana colorada.

2 calzoncillos de lino.

3 id. de lana.

1 azul y dos colorados.

12 calcetines sin uso.

10 id. usados.

1 caja con doce pañuelos con cenefa negra, sin uso.

607 pañuelos blancos.

4 tohallas con una M grande de hilo colorado.

2 pares botines americanos, uno de paño negro.

Una cadena de oro formando trenza, con un relicario con piedra negra y una M.

1 caja de cuellos, puños y botones de camisa.

1 caja con pliegos, sobres y tarjetas de luto, las primeras con las iniciales M. I. y las últimas con el nombre de Miguel Icaza.

2 paquetes de cartas y facturas de México.

1 bolsa de cuero negro con dinero, siendo: p. 800 en onzas americanas y 300 en billetes americanos, siendo el mayor de 50 y los demás de 10 y de 20; 100 en dinero de diferentes naciones, y un billete de Monte de Piedad de México por valor de 20.

2 frutas y una pila de agua bendita de mármol México.

1 cajita con animalitos de barro México.

1 chal comprado en New-York, con la factura envuelta en él.

En la moleta chica de mano.

1 caja con peines, cepillos y espejo con marco de marfil.

1 caja con cartas de familia.

3 tohallas.

1 neceser de viaje con dos cuchillos, cucharas, tenedor y un vaso.

1 reloj chico en su caja, con la factura de New-York.

4 pares aretes de oro con la factura de id.

2 pares mancuernas de oro, un par con las iniciales M. I.

1 pistola Smich con puño negro.

Varias fotografías de familia y de New-York, Philadelphia, Boston y Long Branch.

Un juego de navajas de barba.

Concuerda con la nota autorizada por el Consulado general de los Estados Unidos mejicanos en España.—L. Manuel Rodríguez.

Zamora.—Estadística sanitaria.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Similitud fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DIAS.		DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
	DIAS.	DIAS.	
4 al 10 Febrero			
<i>Total general</i>			
DEFUNCIONES.			
MUERTE VIOLENTA.			
Por homicidio....			
Por suicidio.....			
Por accidentes...			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Demás enfermedades.....			
Cólera infantil....			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Reumatismo articular agudo..			
Apoplejía.....			
enfermedades de los órganos respiratorios			
Tisis.....			
ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.			
Intermitentes palúdicas.....			
Fiebre puerperal.			
Disenteria.....			
Cólera.....			
Tifus exantemático.....			
Tifus abdominal..			
Coqueluche.....			
Difteria y Crup..			
Escarlatina.....			
Sarampión.....			
Viruela.....			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 60 en adelante			
De 40 á 60.....			
De 20 á 40.....			
De 10 á 20.....			
De 5 á 10.....			
De más de 1 á 5..			
De 0 á 1.....			
Total general de nacimientos..			
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
ILEGÍTIMOS.			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
Total general			

Comisión inspectora del censo electoral de Toro.

CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1884.

DISTRITO ELECTORAL DE TORO.

Relación de las equivocaciones y omisiones que se observan en las listas rectificadas y ultimadas del expresado censo, publicadas por suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al Lunes 7 de Enero último.

Primera Sección.—Toro.

TORO.

Electores contribuyentes.

Dice: Alagero, Antonio
Dirá: Alaguero, Antonio
Dice: Fuente, Santiago
Dirá: Fuente, Santiago de la
Dice: García Alfageme, Santiago
Dirá: García Alaguero, Santiago
Dice: Lesmes Pozas, Manuel
Dirá: Lesmes Rozas, Manuel
Dice: Rueda Carretero, Gregorio
Dirá: Rueda Carretero, Gorgonio

2.ª Sección.—Peleagonzalo.

VALDEFINJAS.

Dice: Gonzalez, Antonio
Dirá: Gonzalez, Ambrosio

3.ª Sección.—Venialbo.

VENIALBO.

Dice: Vaquero Santamaria, Isidro
Dirá: Vaquero Santamaria, Isidoro

SANZOLES.

Dice: Salvador Salvador, Aureliano
Dirá: Sanchez Salvador, Aureliano

10.ª Sección.—Fuentesauco.

FUENTESAUCO.

Dice: Perez, Lopez
Dirá: Perez, Lorenzo

11.ª Sección.—Fuentelapeña.

FUENTELAPEÑA.

Dice: Hernandez Rodriguez, Enrique
Dirá: Hernando Rodriguez, Enrique

13.ª Sección.—Argujillo.

FUENTES-PREADAS

Dice: García Gutierrez, Sebastian
Dirá: García Rivera, Sebastian

14.ª Sección.—San Miguel de la Rivera.

SAN MIGUEL DE LA RIVERA.

Capacidades.

Dice: Tajera Montalvo, Manuel. Ecónomo
Dirá: Tejera Montalvo, Manuel. Ecónomo

15.ª Sección.—Villaescusa.

VILLAESCUSA.

Dice: Manuel, Manuel
Dirá: Martín, Manuel

OLMO (EL).

Dice: Morales Santamaria, Ramon
Dirá: Morales Santana, Ramon

CAÑIZAL.

Dice: Francisco Pastor, Evaristo
Dirá: Franco Pastor, Evaristo
Dice: Galoche, Estéban
Dirá: Galocha, Estéban
Dice: García García, Hilario
Dirá: García Fernandez, Hilario
Dice: García Galoche, Pedro
Dirá: García Galocha, Pedro
Dice: Lemu, Juan
Dirá: Lemus, Juan
Dice: Puertas, Cesáreo
Dirá: Puertas, Ciriaco

No aparecen en las listas por omisión y deben figurar en las de este pueblo como electores contribuyentes:

Gonzalez, Luciano
Gonzalez Perez, Luis

Toro 1.º de Marzo de 1884.—El Alcalde Presidente, Pelayo Samaniego.—El Secretario, Gregorio G. Paton.

AYUNTAMIENTOS.

VEZDEMARBAN.

Debiendo procederse á la formación anual del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1884-85, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, por efecto de compra-venta, herencia, permuta ú otras causas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones juradas que así lo expresen, con los títulos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Vezdemarban 27 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Antonio Pascual.

Con el propio objeto y por término de quince días, invitan los Ayuntamientos de

Monfarracinos.

Cerecinos de Campos.

Entrala.

San Marcial.

Almaraz.

Quintanilla del Monte.

Pinilla de Toro.

Alcubilla de Nogales.

Fonfría.

San Cebrian de Castro.

Vidayanes.

Fontanillas de Castro.

Figuera de Abajo.

Algodre.

Con el propio objeto y por término de veinte días, invitan los Ayuntamientos de

Fresno de la Rivera.

Torre del Valle.

Villalonso.

Montamaria.

Con el propio objeto y por término de treinta días, invitan los Ayuntamientos de

Sobradillo de Palomares.

Vinas.

Figuera de Arriba.

MUELAS DE LOS CABALLEROS.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del actual reemplazo el mozo Agustín de Barrio Llamas, natural de este pueblo, hijo legítimo de Felipe y Justa, á quien le correspondió el núm. 3 en el sorteo celebrado en 31 de Diciembre próximo pasado, ni en la capital de provincia el día de la entrega de quintos de este pueblo, á pesar de estar citado á todas las operaciones, á las que concurrió su abuelo Jerónimo de Llamas, como tal y curador del mismo, se le cita por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presente ante este Ayuntamiento en el término de ocho días después de su inserción, para el ingreso en Caja por el cupo de este pueblo, pues de no verificarlo se le considerará prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Muelas de los Caballeros 1.º de Marzo de 1884.—El Alcalde, Ambrosio Lozano.

VILLALPANDO.

La Alcaldía de esta cabeza de partido tiene formado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel del mismo, para el año económico de 1884-85.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial, se servirán comparecer por sí ó por persona que legitimamente les represente, el día 13 del corriente, á las diez de su mañana, en las Salas Consistoriales, á fin de que puedan examinar dicho presupuesto y hacer las observaciones que creyeran procedentes; en la inteligencia, que de no verificarlo, se entenderá que renuncian á su derecho, y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Villalpando 3 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Mosto Gago.

MORALEJA DE SAYAGO.

De procedencia desconocida y de mi orden, se halla depositado en este pueblo un cerdo pequeño, como de

medio año de edad, que se supone haya sido extraviado de alguna ganadería; la persona que se crea con derecho á reclamarle, se presentará en esta Alcaldía en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez acreditado en debida forma la identificación del mismo, se le devolverá previo abono de los gastos que haya causado, y pasado dicho plazo se procederá á su venta en pública licitación.

Moraleja de Sayago 1.º de Marzo de 1884.—El Alcalde, Francisco García.

JUZGADOS.

VILLALPANDO.

Don Eustaquio Morales Fernandez, Juez municipal suplente de Villalpando, y accidental de primera instancia de la misma villa y su partido, por incompatibilidad del Juez municipal que regenta el Juzgado en el asunto que se expresará.

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo seguido por D. Benito Morejon Buron, vecino de Villarrin de Campos, contra D. Antonio Cid Palacios, que lo es de Burganes de Valverde, sobre pago de setecientos veinticinco pesetas é intereses legales, se han mandado sacar á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados al D. Antonio, que radican en término municipal de dicho Burganes y son los siguientes:

PESETAS.

1.ª Una tierra á do llaman camino de Ollillos, de cabida de cuatro fanegas, que linda al Naciente con otra de Jorge Gutierrez, Mediodía otra de Gaspar Donado, Poniente con el camino y Norte con otra del mismo Donado; ha sido tasada pericialmente en ochocientas pesetas..... 800

2.ª Otra tierra á do llaman Aguadal, de dos fanegas, linda al Naciente con camino de Ollillos, Mediodía y Poniente con tierra de Julian Vara y al Norte con otra de D. Fernando Fernandez; tasada en cuatrocientas pesetas..... 400

Cuyo remate simultáneo en este Juzgado y el de Benavente, se ha señalado para el día treinta y uno de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en las respectivas Salas de Audiencia, reservándose este la aprobación definitiva del mismo; debiendo advertir que para tomar parte deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la tasación de la finca que intenten rematar; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Villalpando á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eustaquio Morales.—De orden de S. S.ª, Eusebio M. de San Martin.

FONTANILLAS DE CASTRO.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos devengados por honorarios de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal, en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fontanillas de Castro 25 de Febrero de 1884.—El Juez municipal, Antonio Casado.

ANUNCIOS.

A las siete y media de la noche del día 8 del actual, desapareció en el monte de Castronuevo una vaca de procedencia gallega, cornicorta, con tres rayas en el cuarto trasero hechas con tijeras y una V también hecha con tijera en el cuarto trasero derecho, pelo rojo, y de unas 300 libras de peso.

La persona que tenga noticia de su paradero dará aviso á su dueño Marcos Conejo, vecino de Toro.